



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0791/2020

ACTORES: ***** ,
***** Y
***** , también
conocida como ***** .

REPRESENTANTE COMÚN: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de octubre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0791/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado en fecha *quince de junio de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, los CCS. *****
***** , ***** ***** Y
***** , también conocida como *****
***** ; siendo el primero de los nombrados el
representante común; demandaron de las autoridades al rubro
citadas la nulidad de las resoluciones administrativas que precisaron
en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) Por ***** , se demanda la nulidad de los
créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al
ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con números de
cuenta predial: ***** , ***** y ***** .

b) Por ***** , se demanda la

nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con números de cuenta predial: ***** y *****.

c) Por ***** y/o *****

*****, se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de la suscrita con números de cuenta predial: ***** y *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. En fecha *tres de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por autos de fecha *tres de julio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de fecha *diez de agosto de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto de fecha *catorce de septiembre de dos mil veinte* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada en fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

a) Por lo que hace al actor *********, con la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: *********, ********* y *********, misma que obra en autos de la foja 28 a la 34;

b) Por lo que hace al demandante *********, con la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ********* y *********, misma que obra en autos de la foja 28 a la 34;

c) Por lo que hace a la actora *********, **también conocida como *******, con las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ********* y *********; mismas que obra en autos de la foja 28 a la 34.

Siendo las referidas pruebas fueron exhibidas por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

Aguascalientes, al producir contestación a la demanda, las cuáles son DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Expresa que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, debido a que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, atento al artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los

actos:

(...)

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5º de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:



*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de

admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que los demandantes se encuentren en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad les reconoce a los actores, al exhibir la determinación del Impuesto a la propiedad raíz a nombre del C. ***** y ***** también conocida como ***** emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el dos de enero de dos mil veinte correspondiente al ejercicio fiscal 2020 en relación a los bienes inmuebles con números de cuenta predial impugnadas: ***** y *****; mismas que obra en autos de la foja 28 a la 34.

De dichas documentales exhibidas por la autoridad demandada —fojas 28 a la 34 de los autos—, se desprende que efectivamente a los accionantes les asiste interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I



del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

***INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO.** No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*

Ahora bien, expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta **INEXACTO** lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos

impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el Segundo Considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas a nombre de los actores, las cuales coinciden con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En relación con la impugnación del actor *****
***** ***** , relativas al ejercicio fiscal 2020, que corresponden a las cuentas prediales impugnadas: ***** ,
***** y ***** .

Se estudia también en el presente considerando, los conceptos de nulidad en relación con la impugnación del actor ***** ***** ***** ***** , relativas al ejercicio fiscal 2020, que corresponden a las cuentas prediales impugnadas: ***** y ***** .

Asimismo, se estudian los conceptos de nulidad en relación con la impugnación de la actora ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** , relativas al ejercicio fiscal 2020, que corresponden a las cuentas prediales impugnadas: ***** y ***** .

Lo cual se hace de la siguiente forma:

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian los señalados como PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían¹.

En el PRIMER concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas prediales y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando.

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación únicamente para las cuentas prediales de estudio en el presente considerando, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del Impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de enero de dos mil veinte*, relativa al ejercicio fiscal 2020, para las cuentas predial impugnadas de estudio en el presente considerando, se tomó como base, un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 43 a la 49 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales



impugnadas de estudio, distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto, como a continuación se expone:

a) Por lo que hace a la impugnación del C. *****

*****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	***** *	\$761,676.41	\$639,275.50
2.	*****	***** *	\$709,500.00	\$823,185.45
3.	*****	***** *	\$734,196.00	\$972,603.75

b) Por lo que hace a la impugnación del C. *****

*****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	*****	\$761,676.41	\$639,275.50
2.	*****	*****	\$1'342,863.69	\$823,185.45

c) Por lo que hace a la impugnación de la C.

***** y/o *****.

CONSECUTIVO	NO. CUENTA PREDIAL	NO. CUENTA CATASTRAL	VALOR CONTENIDO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR CONTENIDO EN EL AVALÚO CATASTRAL
1.	*****	*****	\$761.676.41	\$639,275.00
2.	*****	*****	\$1'342,863.69	\$823,185.45

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte

actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal **2020** para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

[Lo resaltado es parte de la sentencia.]

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida objeto de estudio en el presente considerando, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.



Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando.

Ante la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes para las cuentas prediales impugnadas: *********, *********, *********, *********, ********* y *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* y correspondiente al ejercicio fiscal **2020**.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62,

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por los actores.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las siguientes determinaciones:

a) Por lo que hace al actor ***** , la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes en fecha *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020**, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ***** , ***** y *****.

b) En cuanto al demandante ***** , la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ***** y *****.

c) Por lo que hace a la actora ***** y/o ***** , la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte* correspondiente al ejercicio fiscal **2020** en relación a los bienes inmuebles de su propiedad con números de cuenta predial impugnadas: ***** y *****.

Lo anterior, en términos de lo analizado en el QUINTO CONSIDERANDO de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0791/2020

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte. Conste

L'EFM/mfp

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0791/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0791/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de octubre de dos mil veinte*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL